

# RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SG-RAP-61/2021 Y SG-RAP-103/2021 ACUMULADO

**RECURRENTES: MORENA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de desechar la demanda del recurso de apelación SG-RAP-103/2021; y confirmar el acto INE/CG1298/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² en el Procedimiento de Queja INE/CG1298/2021.

#### I. ANTECEDENTES

2. Queja. El veinticinco de junio, el Partido Movimiento Ciudadano<sup>3</sup> presentó escrito de queja contra MORENA y Carlos Lomelí Bolaños, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el referido partido político, a fin de denunciar hechos que podían constituir transgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización.

<sup>3</sup> En lo sucesivo MC.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante "INE" o "autoridad responsable" o "autoridad fiscalizadora"

3. **Acto impugnado.** Una vez sustanciado el sumario, el veintidós de julio, el Consejo General del INE, declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, por lo que impuso una sanción pecuniaria a Carlos Lomelí Bolaños y al partido político apelante por una cantidad de \$169,128.00 (ciento sesenta y nueve mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.)

# II. RECURSO DE APELACIÓN

- 2. **Presentación.** En el expediente **SG-RAP-61/2021**, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante el INE contra la resolución citada, dirigiéndolo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.
- 3. Por lo que ve al **SG-RAP-103/2021**, el mismo partido a través de su representante suplente ante Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, interpuso recurso de apelación ante esta Sala Regional contra la resolución citada dirigiéndolo a Sala Superior.
- Competencia. El tres y trece de agosto, en los sumarios SUP-RAP-215/2021 y SUP-RAP-371/2021, la Sala Superior determinó competencia a favor de esta Sala Regional.
- 5. En tal razón remitió los expedientes para su conocimiento y resolución.
- 6. **Recepción y turno.** El diez y dieciocho de agosto, se recibieron los expedientes en oficialía de partes, y mediante acuerdos de mismas

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.



fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrarlos con las claves **SG-RAP-61/2021 y SG-RAP-103/2021**, turnándolos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

 Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación, admitió el SG-RAP-61/2021 y declaró cerrada la instrucción.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de los asuntos, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos por un partido político contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización interpuesto por MC, contra Carlos Lomelí Bolaños, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, por la omisión de reportar diversos espectaculares; supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

.

<a href="https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf">https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf</a>; y, Acuerdo General 8/2020 de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación,
 visible

https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; Acuerdo General 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación materia electoral, visible https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf; y, Acuerdo General

9. Además, atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en los acuerdos de tres y trece de agosto, en los expedientes SUP-RAP-215/2021 y SUP-RAP-371/2021, se determinó la competencia para este órgano jurisdiccional.

# IV. ACUMULACIÓN

- 10. En virtud que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad responsable, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.
- 11. En consecuencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, el recurso de apelación **SG-RAP-103/2021** se debe acumular al diverso **SG-RAP-61/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.
- 12. En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

# V. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-103/2021

13. Esta Sala Regional advierte que el recurso de apelación es improcedente y, por tanto, debe desecharse, en virtud de que quien promueve en



representación de MORENA, no cuenta con representación suficiente para ello.

- 14. En efecto, de la lectura de demanda presentada por el MORENA, se observa que el recurrente **Rodrigo Solís García** interpone el recurso de apelación ostentándose como representante suplente de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- 15. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el recurrente no cuenta con legitimación suficiente para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que del artículo 10, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.
- 16. Lo anterior, dado que del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, únicamente se entiende como representantes legítimos de los partidos políticos:
- 17. I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, sin que puedan actuar ante un diverso órgano;
- 18. II. Los miembros de sus comités nacionales, estatales, distritales o municipales, que acrediten su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos partidarios y;
- 19. III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido autorizados para ello.

- 20. Así, se advierte que Rodrigo Solís García refiere representatividad ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y no ante la autoridad responsable de la resolución controvertida, es decir, el Consejo General del INE.
- 21. Por tanto, es de concluir que el compareciente no acredita la representación legítima del MORENA para promover el presente asunto.
- 22. Cabe agregar que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>6</sup>, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 23. Asimismo, la referida Sala ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también a los acreditados ante los órganos originariamente responsables, y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.
- 24. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: "PERSONERÍA. LA **TIENEN** LOS REPRESENTANTES DE LOS **PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE** LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE **AUTORIDADES** RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Entre otros en los recursos de apelación SUP-RAP-37/2009.



DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>7</sup>".

- 25. En el caso concreto, se advierte que el hoy recurrente no reúne la exigencia legal a efecto de que se le reconozca la representación del MORENA para efecto de impugnar la resolución combatida.
- 26. Por principio, porque como quedó precisado, el acto impugnado consiste en la resolución INE/CG1261/2021, que fue emitida por el Consejo General del INE, lo cual otorga legitimación al representante del partido político registrado ante dicha autoridad.
- 27. En segundo lugar, porque el instituto estatal electoral en Jalisco, no fue autoridad originariamente responsable, o bien que ante ella se hubiera iniciado el procedimiento correspondiente, por lo que, en el caso bajo análisis, no se tiene acreditado que dicho órgano desconcentrado hubiera tenido algún tipo de participación en la resolución impugnada.
- 28. En todo caso, la representatividad del ahora recurrente se limita ante la ante el consejo general del instituto a nivel estatal, mas no ante un nivel federal
- 29. En consecuencia, lo conducente es desechar la demanda del recurso de apelación promovida por el MORENA.

#### VI. PROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE SG-RAP-61/2021

30. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup> conforme a lo siguiente:

- Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.
- 32. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, y la demanda se presentó el veintiséis próximo, por lo que resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.
- 33. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político a nivel federal; mientras que la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida.
- 34. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impuso una multa.
- 35. Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
- 36. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En lo sucesivo, "Ley de Medios".



modificado o revocado, dado que el actor reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.

37. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del fondo del asunto.

#### VII. ESTUDIO DE FONDO

#### Hechos denunciados

- 38. MC denunció a MORENA y al excandidato a la presidencia municipal de Guadalajara por ese partido político, porque existían **veintisiete espectaculares** como parte de propaganda en la vía pública, por los cuales se promocionada a Carlos Lomelí Bolaños, que contenían ID inexistentes.
- 39. Lo cual, se presumía una infracción a la normativa electoral, al no poderse fiscalizar las erogaciones como gastos no reportados en el SIF.

#### Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 40. A) Veintisiete fotografías que mostraban la imagen de los espectaculares objetos de denuncia.
- 41. B) Fe de hechos, contenida en la escritura pública 33,574 de diecisiete de mayo, pasada ante la fe del notario público 4 de Tlajomulco de Zuñiga, donde hacía constar veintitrés espectaculares.
- 42. C) Razón y constancia que llevara a cabo la UTF en la contabilidad del excandidato registrada en el SIF.

#### Acto controvertido.

43. El INE estimó que seis espectaculares no fueron debidamente reportados en el sistema; de ahí que impusiera una sanción a los sujetos denunciados con una multa de \$169,128.00 (cientos sesenta y nueve mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.)

# Valoración de pruebas.

- 44. El INE estimó que si bien, la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN" las fotografías aportadas por el denunciante, dada su naturaleza y su carácter imperfecto constituían indicios del gasto realizado, mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña.
- 45. No obstante a lo anterior, estimó que de conformidad a los artículos 14 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- 46. Por tanto, las fotografías ofrecidas por MC y publicación de los lugares en donde están localizados los espectaculares denunciados, se acreditaba la existencia de los mismos.
- 47. Luego, derivado de la información proporcionada por los sujetos denunciados, así como de la revisión en el SIF, se verificó la existencia de los reportes entregados al sistema respecto de veintiún



espectaculares; esto es, el candidato denunciado cumplió con la normativa electoral.

- 48. Sin embargo, respecto a seis espectaculares, se constató que el sujeto denunciado no había reportado los registros contables en el sistema.
- 49. En tal virtud, el INE estimó que al no haber realizado el reporte por los gastos erogados por los espectaculares en el informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes del candidato de MORENA a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, el sujeto incumplió con la normatividad electoral establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 127 y 223 del Reglamento de Fiscalización.
- 50. Una vez expuesto lo anterior, la responsable consideró que derivado de la solicitud a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, la matriz de precios más altos del concepto no detectado, obteniendo la cantidad de \$169,128.00 (ciento sesenta y nueve mil cientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- 51. Para calificar la falta, el INE estimó que se omitieron reportar en el informe de campaña el egreso relativo a seis espectaculares, por el monto referido, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- 52. Considerando lo anterior, fijó la falta de carácter sustantivo o de fondo calificando como grave ordinaria la conducta realizada por el denunciado.
- 53. Así, resolvió que la sanción a imponerle al sujeto obligado es de índole económica y equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la

conclusión sancionatoria de \$169,128.00; cuantificando ese monto al tope de gastos de campaña como candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco por MORENA en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en esta entidad federativa.

# Síntesis de agravios

- 54. **Primero. Falta de exhaustividad.** Considera que la UTF no realizó las diligencias necesarias, idóneas y suficientes que le permitieran arribar a las conclusiones a las que lleva, toda vez que tenía la facultad de solicitar informes, certificaciones o cualquier apoyo necesario para llevar a cabo diligencias que coadyuvaran en su investigación, con el objeto de allegarse de elementos de convicción para determinar la responsabilidad de los denunciados conforme a lo establecido en el artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- 55. Lo anterior, puesto que la responsable en ningún momento llevó a cabo un desglose circunstanciado del nexo causal entre el material probatorio ofrecido por el quejoso, el recabado por la responsable y su vinculación con los fundamentos jurídicos, para permitir valorar la acreditación o no de los hechos denunciados.
- 56. Por tal razón, considera que la autoridad estudió de forma deficiente el material probatorio aportado por el denunciante, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.
- 57. **Segundo. Valoración de pruebas y conclusiones.** Se queja que la responsable tuviera por acreditado los hechos denunciados sin que obre material probatorio suficiente para llegar a la conclusión acerca de la



existencia de los espectaculares denunciados en el procedimiento sancionador de origen.

- 58. Ello, toda vez que la autoridad en la valoración de las pruebas reconoce la deficiencia de las fotografías aportadas por el denunciante al señalar que constituían solo indicios, al ser pruebas de carácter técnico con escaso valor probatorio tomando en consideración, su propia y especial naturaleza.
- 59. Sin embargo, estima que las certificaciones no tenían la función de acreditar la existencia de la propaganda denunciada, sino únicamente se ejercieron en función de comprobar los reportes realizados en la contabilidad del candidato denunciado.
- 60. Por tanto, considera que, al no haberse realizado la certificación correspondiente a verificar la existencia de los espectaculares denunciados, no debió otorgar valor probatorio pleno a las fotografías y dichos del quejoso, pues -en su opinión- no hay constancia que los veintisiete espectaculares denunciados sean reales, puesto que únicamente constituyen indicios en atención a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".
- 61. Además, afirma que la fe de hechos de catorce de mayo aportada como prueba por el denunciante, contiene una lista de espectaculares que no corresponde al número de propaganda denunciada y supuestamente acreditada por al responsable, por lo que considera que existe discordancia que genera incertidumbre sobre la veracidad de los hechos denunciados.

- 62. Indica que fue probable que el partido denunciante buscara inducir al error a la responsable al duplicar las imágenes y señalar ubicaciones distintas, por lo que -considera- que el actuar de la responsable debió ser el de constatar mediante inspección ocular la existencia de los hechos investigados y no el asumir la veracidad de las manifestaciones realizadas por el denunciante.
- 63. **Tercero. Indebida motivación.** Afirma que la responsable tuvo por acreditada la existencia de los seis espectaculares por concepto de propaganda en la vía pública sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se encontraban los espectaculares, pues únicamente se limitó en reproducir datos innecesarios para generar una adecuada defensa para el actor.
- 64. Por lo que, considera que la resolución carece de la motivación debida, ya que se limitó en basar su conclusión en la inserción de un cuadro como único elemento fundatorio de su resolución.

## Calificativa

- 65. **Agravio Primmero**. Son **infundados** los motivos de reproche por las siguientes consideraciones:
- 66. Es cierto que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que la denuncia es la base del inicio de la investigación<sup>9</sup> y que la autoridad encargada de procedimiento administrativo sancionador puede ejercer su facultad investigadora cuando existan indicios de posibles faltas<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tesis relevante CXVI/2002. **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN".** *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 178.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jurisprudencia 16/2004. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES



- 67. Sin embargo, ello no debe ser visto de manera aislada sino en conjunto con el sistema propio sancionador, pues incluso dicha facultad a partir de indicios parte de la base de que el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación<sup>11</sup>.
- 68. De esta manera, toda diligencia ordenada debe atender a ciertos principios para ponderar si la afectación de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por afectar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor<sup>12</sup>, privilegiando los datos que puedan recabarse de las autoridades<sup>13</sup>.
- 69. Al respecto, el artículo 468, párrafos tercero y quinto de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Secretario del Consejo **podrá** solicitar a la autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
- 70. Luego, el párrafo uno del numeral 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias dispone que la Unidad Técnica, **podrá** solicitar a cualquier

INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS". *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia 62/2002. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia 63/2002. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 52 y 53.

autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

- 71. Como se ve, de los preceptos referidos, contrario a lo que refiere el actor, el vocablo "...podrá..." se refiere a una situación de posibilidad y no de obligatoriedad para la Unidad Técnica de Fiscalización de recabar forzosamente -como lo indica- de cualquier diligencia para constatar la existencia de los espectaculares denunciados.
- 72. Es decir, los artículos citados disponen una facultad de la UTF de allegarse -cuando crea necesario- de elementos para esclarecer los hechos objeto de denuncia, en razón que la normativa establece la palabra "podrá" como una situación potestativa más que obligatoria como lo indica el promovente.
- 73. En tal virtud, contario a lo señalado por el actor, la facultad investigadora de la UTF, no implica que en todos los casos deba hacerse; sino que, esta se realizará cuando de las constancias que obren en autos, la autoridad fiscalizadora considere necesario de allegarse de algún otro elemento para efecto de esclarecer algún hecho.
- 74. En esta línea, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado **presuntivo**, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser **constitutivos de una infracción**, así como la responsabilidad del o de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.
- 75. Por tanto, no le asiste la razón al quejoso al señalar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su resolución al no certificar la existencia de los espectaculares denunciados, puesto que, como se



señaló la facultad investigadora es un elemento potestativo mas no obligatorio, como lo pretende; de ahí lo infundado de su agravio.

- 76. Así pues, si en el asunto, la responsable consideró que con las pruebas ofrecidas, consistente en las fotografías, adminiculadas con la certificación de hechos realizada por el fedatario público, resultaban eficaces para constar la existencia de los espectaculares denunciados, y no ser un hecho controvertido se considera conforme a Derecho que la responsable no ordenara la certificación para verificar su presencia.
- 77. Lo anterior, debido a que no existían otros elementos con el fin de esclarecer ese punto de hecho para justificar la realización de la diligencia de investigación como lo señala el actor.
- 78. Por tales razones, no le asiste la razón al promovente.

# Agravio dos y tres. Indebida valoración probatoria e indebida motivación.

- 79. Derivado de la similitud de los temas para resolver, en relación a la existencia de los espectaculares, estos disensos serán analizados conjuntamente, sin que ello le irrogue perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".
- 80. Son **inoperantes** los motivos de reproche porque el actor parte de la premisa errónea que la autoridad tuvo por acreditada la existencia de los espectaculares con base en indicios, sin embargo, contrario a su razonamiento, la valoración realizada por el INE fue acerca de la conducta denunciada.

- 81. Además, estas alegaciones acerca de la existencia de los espectaculares no fueron planteadas por el denunciado en la instauración del Procedimiento de Queja; pues la *litis* en aquel asunto versó sobre si los espectaculares denunciados cumplían con la normativa en materia de fiscalización, mas no como ahora lo pretende, desconocer la existencia de ellos.
- 82. En efecto, el INE en el capítulo correspondiente de las reglas de la valoración de pruebas, señaló -entre otras cosas- que las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante para acreditar y probar la existencia de la conducta denunciada merecían valor probatorio indiciario de conformidad a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", toda vez que tenían un carácter imperfecto, al ser susceptibles de modificación, alteración o falsificación con facilidad resultaban insuficientes por sí solas para acreditar los hechos denunciados.
- 83. De tal manera, que constituían indicios del gasto realizado, mismos que debieron ser registrados en el informe de campaña.
- 84. Así, de conformidad al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, serían los objetos de pruebas, los hechos controvertidos; no así los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que han sido reconocidos.**
- 85. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la conducta denunciada, el INE tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar los egresos derivados de la propaganda en vía pública, consistente en espectaculares, por un



monto de \$169,128.00 (ciento sesenta y nueve mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.) vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamentos de Fiscalización.

- 86. Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de Queja.
- 87. En resumidas cuentas, llegó a la conclusión que se acreditaba la existencia de los espectaculares, en atención a que en la sustanciación del Procedimiento de Queja, no fue un hecho controvertible.
- 88. Ello, pues en la contestación del Procedimiento instaurado en su contra,<sup>14</sup> así como en el escrito de alegatos<sup>15</sup>; MORENA se limitó en referir -básicamente- que, contrario a lo denunciado por MC, los espectaculares se encontraban debidamente reportados en el SIF.
- 89. Como se muestra, la *litis* en el estadio procesal previo, se constriñó en determinar, si conforme a las pruebas allegadas por las partes, así como de las manifestaciones, el partido político MORENA y el excandidato a la Presidencia Municipal en Guadalajara, violentaron la ley electoral en materia de fiscalización, por omitir reportar los gastos en tiempo real de las operaciones de ingresos y gastos en el sistema.
- 90. Esto es, MORENA se limitó en referir que los espectaculares denunciados, sí cumplían con la normatividad electoral al encontrarse registrados en la plataforma; empero, no realizó indicación alguna sobre la existencia o inexistencia de ello como ahora lo manifiesta.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Foja 85 a 93 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Foja 186 a 194 Cuaderno Accesorio Único.

- 91. Derivado de lo anterior, la UTF tuvo por acreditada la existencia de los espectaculares en los lugares señalados en las fotografías, concatenado con lo certificado en la fe de hechos realizada por el fedatario público.
- 92. Por tanto, si con las documentales de cuenta, aunado a que el denunciado no realizó manifestación alguna acerca de la existencia de los espectaculares, sino que se limitó en señalar que cumplía con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, se considera que tal alegación debió realizarse en la sustanciación del procedimiento de Queja vía excepción, y no como agravio hasta este momento procesal.
- O sea, al no ser un hecho controvertible en la instancia previa para efecto que pudiera el INE esclarecer ese punto, se considera que ahora no puede analizarse como lo plantea el actor en esta instancia jurisdiccional.
- 94. Lo anterior, pues el INE no estuvo en aptitud jurídica de analizar lo ahora alegado respecto de la existencia en comento.
- 95. Por tanto, al no manifestar en el momento procesal oportuno tales cuestiones, deviene inoperante su disenso al pretender plantearlo hasta esta instancia federal.
- 96. Similar criterio adoptó la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-31/2021.
- 97. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### RESUELVE



PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SG-RAP-103/2021 al diverso SG-RAP-61/2021 por ser el más antiguo; glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda del Recurso de Apelación **SG-RAP-103/2021.** 

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley;** asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente y su acumulado como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.